



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/IVG/DOQ/1793/2018**

**RECOMENDACIÓN N° 083/2021**

**Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

**Víctimas: V1,V2,V3 y NNA1**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

	<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>	<b>1</b>
I.	RELATORIA DE HECHOS .....	2
II.	SITUACIÓN JURIDICA .....	3
III.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
III.	PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	4
V.	HECHOS PROBADOS.....	4
VI.	DERECHOS VIOLADOS.....	6
	<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>6</b>
VII.	OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ....	13
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 083/2021 .....	16

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 083/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones I, VIII, XIV, XV, XV y XVIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126, fracción VIII, de la Ley Estatal de Víctimas.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 105 del Reglamento Interno de esta CEDHV, en la presente Recomendación se menciona la identidad de la parte quejosa por no haber existido oposición de su parte, mientras que la identidad de la otra víctima se resguarda mediante la consigna **NNA1** por tratarse de una persona menor de edad<sup>1</sup>, siendo proporcionada a la autoridad mediante sobre cerrado anexo a la presente.
4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

---

<sup>1</sup> Acuerdo del 3 de agosto de 2020. V. fojas [...] del Expediente.

Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, se suprimirán los datos personales de los testigos con el objeto de resguardar su identidad.

### DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

#### I. RELATORIA DE HECHOS

6. El once de diciembre del año dos mil dieciocho, se elaboró un Acta Circunstanciada por personal de este Organismo adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas<sup>2</sup>, con motivo de la comparecencia de la C. V2, en la que solicitó la intervención<sup>3</sup> de esta Comisión por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal de la FGE, en la que se asentó:

*“[...] para solicitar su intervención y presentar formal queja en contra de quien o quienes resulten responsables de la Fiscalía General del Estado, por los hechos que a continuación narra: “El día ocho de octubre de dos mil diecisiete, acudí a presentar denuncia en la Fiscalía General del Estado, tocándole conocer a la Fiscalía Novena, recibéndola el Lic. [...], de quien en estos momentos no recuerdo su apellido, con motivo del homicidio de mi hijo, quien en vida llevara el nombre de VI[sic], que en ese entonces contaba con 22 años, iniciándose la Carpeta de Investigación número [...], en un principio me estuvieron atendiendo, pero después ya no, acudí en varias ocasiones, sin encontrar al Fiscal, o que estaba ocupado, y así pasó el tiempo, sin que a la fecha dicha indagatoria esté debidamente integrada para su determinación, lo digo así porque tengo conocimiento que las personas responsables del homicidio de mi hijo andan libres, sin que se haya hecho nada en su contra, cuando tienen todos los elementos para acusarlos; por lo anterior, presento formal queja en*

---

<sup>2</sup> Artículo 103 del Reglamento Interno de la CEDHV: La o el Presidente de la Comisión Estatal, las y los Visitadores, Directores y Titulares de Delegaciones, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones. Se entenderá por fe pública, la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios públicos, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se le atribuya en términos del artículo 25 párrafo segundo de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

<sup>3</sup> Foja 3 del Expediente

*contra de quien o quienes resulten responsables por la dilación y determinación en la Carpeta de Investigación número [...]”. Por lo expuesto, solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, a fin de que investigue sobre los hechos que narro, y acuerde lo que legalmente proceda.” Lo que se asienta para debida constancia y efectos legales procedentes. [...]” [sic]*

## II. SITUACIÓN JURIDICA

### COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
  - 9.1 En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los actos u omisiones reclamadas son de naturaleza formal y materialmente administrativas y podrían ser constitutivas de violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida.
  - 9.2 En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque los hechos señalados son atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.
  - 9.3 En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Xalapa, Veracruz.
  - 9.4 En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar. Éstos tienen son de carácter continuado; es decir, sus efectos se extienden en el tiempo hasta

que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyen o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

10.1 Establecer si la FGE ha actuado con debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz.

### III. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1 Se recibió la queja de la C. V2.

11.2 Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

### V. HECHOS PROBADOS

12. De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte como probado el siguiente hecho:

12.1 La FGE no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Unidad integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial<sup>4</sup> en Xalapa, Veracruz.

### OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son

---

<sup>4</sup> A cargo de la Fiscalía Novena

ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo.

14. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.
16. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.
17. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado violó los derechos de V1 (finado), V2, V3 y NNA1, al no haber integrado

---

<sup>5</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

diligentemente la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, derivada del fallecimiento de V1.

19. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
20. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos – cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.
22. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VI. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

23. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.
24. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o resarcimiento. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones, para conocer la verdad de los hechos, obtener justicia y acceder a la reparación de los daños sufridos.
25. El párrafo primero del artículo 21 de la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación

seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables.

26. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados.<sup>6</sup> Esto quiere decir que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.
27. Sin embargo, dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para obtener la verdad respecto de los actos presuntamente constitutivos de delito y, en su caso, detener, juzgar y sancionar a los responsables.
28. La *debida diligencia* es un estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la averiguación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.
29. Así, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones en un tiempo razonable.
30. La Corte IDH señala que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas para evitar omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación; es decir, las acciones de la FGE no pueden centrarse únicamente en la documentación del delito o descartar arbitrariamente cualquier hipótesis para llegar a la verdad de los hechos.
31. Es importante señalar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado respecto del correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados a la Fiscalía General comprometen la responsabilidad institucional del Estado, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

### **FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN [...]**

---

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.



32. En el presente asunto, el ocho de octubre de dos mil diecisiete se inició la Carpeta de Investigación [...] en la Fiscalía Novena en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz, con el aviso de la Policía Ministerial (PM) respecto del hallazgo de una persona del sexo masculino que fuera privada de la vida por proyectil de arma de fuego. Esta indagatoria no ha podido ser determinada hasta la fecha”.
33. En el día de su inicio, la C. V2 compareció ante la Fiscalía y manifestó que la persona fallecida era su hijo, V1. La señora V2 indicó que NNA1 presenció los hechos en que V1 murió y que reconocía a las probables personas responsables, uno de ellos menor de edad (A1 y A2). También se presentó el C. V3, padre del finado, a solicitar la entrega del cuerpo, y uno de los testigos presentó su declaración.
34. En el inicio de la investigación, el Fiscal a cargo de la indagatoria solicitó a la Policía Ministerial realizar una inspección, entrevistar testigos e investigar los hechos aportando elementos para generar líneas de investigación. A los Servicios Periciales les requirió llevar a cabo pericial de criminalística de campo, secuencia fotográfica, inspección pericial, levantamiento de cuerpo, necrocirugía y análisis de muestras extraídas. Además, se giró oficio a la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que se brindaran medidas de protección a la madre y hermano del occiso, así como a dos testigos.
35. En la misma fecha (ocho de octubre de dos mil diecisiete) se practicó la pericial en criminalística de campo respecto de la inspección ocular y secuencia fotográfica, el levantamiento y traslado de cadáver; la inspección pericial realizada a un vehículo abandonado en la escena de los hechos; y la necrocirugía. De estas diligencias, únicamente de la primera se agregó el dictamen correspondiente el mismo ocho de octubre de dos mil diecisiete. La segunda se elaboró diez días después de los hechos y el Dictamen de la Necrocirugía se agregó a la Carpeta de Investigación hasta el veintitrés de abril de dos mil dieciocho. Es decir, casi siete meses después de que inició la indagatoria.
36. El propio ocho de octubre de dos mil diecisiete, la Policía Ministerial puso a disposición un vehículo involucrado en los hechos e informó de cinco entrevistas realizadas a testigos; además señaló que, tras intentar localizar cámaras de videovigilancia cercanas al lugar de los hechos, no se había obtenido resultado positivo. Las cuatro personas que fueron entrevistadas señalaron a A1 y A2 como los responsables del delito investigado.

37. El doce de octubre siguiente, la señora V2 fue entrevistada nuevamente por la PM. En esa fecha proporcionó dos fotografías en las cuales refirió se identificaba a los sujetos responsables de la muerte de su hijo como A1 y A2. Sin embargo, a pesar de los múltiples señalamientos sobre de los probables responsables, la FGE no realizó actuación alguna al respecto.
38. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete se realizaron los dictámenes relativos a las pruebas de rodizonato de sodio y pericial de Walker, practicadas respecto de las muestras obtenidas del cuerpo de V1. En ambos dictámenes existe un error en el nombre del occiso (el nombre plasmado en los dictámenes es [...] V1). El tres de noviembre de ese mismo año, se elaboró el Dictamen relativo al análisis de los casquillos y proyectiles recuperados del lugar de los hechos, indicándose los tipos de armas de los pudieron haber sido disparados.
39. El cinco de noviembre de dos mil diecisiete la PM llevó a cabo otras entrevistas a personas que tuvieron conocimiento de los hechos investigados. Dos días después comparecieron ante la FGE la C. V2 y NNA1, a efecto de que se tomara su declaración, y se recibió la comparecencia de otro testigo más.
40. Dos meses después, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho se giró oficio a la Dirección General de Servicios Periciales de la FGE y al Director del Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito (CEAVD), a efecto de que realizara evaluación psicológica de la C. V2 y NNA1, y para que se les brindara la atención integral correspondiente (tres meses después del inicio de la investigación).
41. El CEAVD atendió a la señora V2 el veintinueve de enero de dos mil dieciocho y la entrevistó una psicóloga el siete de febrero siguiente. El dictamen correspondiente se elaboró dos semanas después.
42. El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Fiscal responsable de la Carpeta remitió el expediente al Fiscal de Distrito XI, para que fuera turnado a la Fiscalía en Litigación. Mes y medio después, se devolvió la indagatoria, indicando que era necesario recabar el Dictamen de Necrocirugía y girar oficio a la PM a efecto de que se investigaran los nombres completos y domicilios de las personas señaladas como responsables.
43. Por lo anterior, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho se giraron oficios a la PM para que se realizara la búsqueda correspondiente. Dos días después se informó que no habían sido localizados registros de las personas investigadas en la Base de Control y Procesos de la FGE. Asimismo se indicó que se realizó solicitud para su búsqueda en el Banco de Datos denominado “Plataforma

México” en fecha once de junio de dos mil diecinueve. De lo anterior se observa que la FGE realizó el primer acto de investigación para identificar a las personas señaladas como responsables seis meses después de haberse iniciado la Carpeta de Investigación, a pesar de haber sido señalados por diferentes personas desde el inicio de la indagatoria.

44. El veintitrés de abril del mismo año, el Fiscal Noveno en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, indicó haber realizado las diligencias referidas, y remitió nuevamente la Carpeta de Investigación al Fiscal Octavo de la misma demarcación, a efecto de que continuara con el análisis y en su caso la determinación de la indagatoria.
45. Casi ocho meses después, el once de diciembre de dos mil dieciocho, se devolvió la Carpeta de Investigación [...] para que el Fiscal responsable determinara si, en su caso, *se encontraba debidamente integrada* y se acordara lo correspondiente con la Fiscal de Distrito.
46. El Fiscal a cargo no realizó actuación alguna hasta el seis de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que remitió la indagatoria a la Fiscal de Distrito, para turnarla al área de litigación, y previo estudio técnico jurídico, se determinara si era procedente o no realizar el ejercicio de la acción penal. Al día siguiente, la Fiscal de Distrito devolvió la Carpeta de Investigación, puesto que era necesario llevar a cabo otras diligencias. Es decir, no se encontraba debidamente integrada.
47. Con motivo de lo anterior, el quince de abril siguiente se giraron oficios a la PM para que presentara siete fotografías con características similares a las anexadas por la denunciante e investigara el nombre completo de uno de los presuntos responsables. El veinte de abril y quince de mayo se informaron las actividades de investigación realizadas por la PM, de las que se obtuvo el nombre completo de la persona buscada.
48. El once de junio de dos mil diecinueve se giró oficio al Director de la Unidad de Análisis de la Información para que se proporcionaran los datos con que se contara respecto de las personas denunciadas. En la misma fecha se informó que se había localizado el registro de una licencia de conducir a nombre de una de esas personas.
49. Dos meses después de haberse solicitado, el once de junio de dos mil diecinueve, la PM remitió las fotografías correspondientes. Con motivo de lo anterior, se solicitó a Servicios Periciales que se llevara a cabo un dictamen de reconocimiento por fotografía, con la presencia de tres de los testigos. El cinco de julio se recibió el dictamen respectivo.

50. La FGE indicó que el diez de agosto de dos mil diecinueve giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales para que se llevara a cabo pericial en psicología a NNA1, toda vez que presencié los hechos materia de la Carpeta de Investigación que nos ocupa. Esto se llevó a cabo casi dos años después de tener conocimiento de que NNA1 había sido testigo de la muerte de V1.
51. De lo expuesto anteriormente, se advierte que la autoridad actuó de forma pasiva y descuidada en la Carpeta de Investigación [...] respecto de indagar sobre las personas señaladas –en múltiples ocasiones y por diferentes personas– como probables responsables. Así, por más de cuatro años no ha sido posible para la FGE determinar la Carpeta de Investigación que nos ocupa, y ésta misma ha sido regresada por la propia Fiscalía (de Litigación) por no estar completamente integrada. Esto no es acorde al derecho de las víctimas y personas ofendidas, toda vez que impide que la investigación sea efectiva, al no agotar todas las líneas de investigación razonables y que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de las personas responsables, así como conocer la verdad respecto de los hechos.
52. En efecto, se advierte que el Fiscal a cargo de la indagatoria remitió en tres ocasiones la Carpeta de Investigación a la Fiscalía de Distrito a efecto de que se enviara al área de litigación, sin que la misma estuviera total y *debidamente* integrada, como el propio Fiscal de Distrito refirió<sup>7</sup>. Esto motivó que le fuera devuelta el mismo número de veces. Tal actitud derivó en que hayan existido periodos de inactividad como el que transcurrió del veintitrés de abril de dos mil dieciocho al quince de abril de dos mil diecinueve -un año-.
53. En ese contexto, la primera ocasión que la Carpeta se remitió (siete de marzo de dos mil dieciocho), el Dictamen de la Necrocirugía no constaba en la indagatoria, ni se habían investigado los nombres completos de las personas denunciadas; mucho menos pretendido su comparecencia. Asimismo, se observa que no se prestó apoyo ni atención psicológica a la víctima y a NNA1, quien estuvo presente en la comisión del delito, sino hasta enero de dos mil dieciocho: más de tres meses después de que acontecieron los hechos. En ese contexto, si bien en un primer momento NNA1 no quiso acudir a que se le realizara el estudio psicológico, la FGE no procuró su atención inmediata ni posterior, puesto que ello no se reiteró sino hasta agosto de dos mil diecinueve.
54. Así, por más de tres años desde la fecha de su inicio, no ha sido posible determinar la Carpeta de Investigación que nos ocupa conforme a derecho, encontrándose plazos prolongados entre la realización de algunas diligencias, de las cuales destacan: del diecinueve de abril de dos mil

---

<sup>7</sup> Evidencia 11.1.1.1, inciso I, y Evidencia 11.1.2

dieciocho al quince de abril de dos mil diecinueve (un año); y, desde el diez de agosto de dos mil diecinueve hasta el veinticuatro de julio de dos mil veinte (once meses).

- 55.** Es pertinente señalar que este Organismo solicitó informes en ampliación a la FGE sobre las actuaciones posteriores a julio de dos mil veinte a la fecha. Sin embargo, no se recibió la información solicitada.
- 56.** La Corte IDH señala que mantener una investigación inactiva por periodos prolongados condiciona la eficacia de ésta<sup>8</sup>. El transcurso del tiempo puede arrojar información poco confiable, en tanto que los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de los sujetos pueden diluirse. Adicionalmente, las omisiones en el cumplimiento del deber de investigar pueden traer consecuencias graves como la extinción de la acción penal.
- 57.** No obstante, el solo transcurso del tiempo no es suficiente para determinar que se cumple o no con el estándar del plazo razonable. De acuerdo al criterio de la Corte IDH en la materia, para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; **c)** la conducta de las autoridades y **d)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
- 58.** Del análisis del caso que nos ocupa, se observa que no han sido factores de complejidad los que han dificultado el esclarecimiento de los hechos. Si bien se realizaron algunas diligencias inmediatas, la FGE no indagó la probable responsabilidad de las dos personas señaladas identificados por los familiares de la víctima y por los testigos.
- 59.** En ese sentido, la Corte IDH establece que algunos de los requisitos mínimos en este tipo de casos son: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte y la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley<sup>9</sup>.
- 60.** Ahora bien, los más de tres años que lleva integrándose la indagatoria se traducen en pérdida de evidencias, denegación de justicia y, por tanto, en impunidad. En efecto, el tiempo transcurrido y

---

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, Párrafo 180

<sup>9</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, Párr. 127

la conducta evidenciada por la FGE violan el derecho de la víctima a obtener la verdad de los hechos denunciados.

61. A pesar de las múltiples comparecencias de los CC. V2 y V3, el testimonio de NNA1 y los datos de prueba aportados, la omisión de la FGE en lo que respecta a localizar a las personas señaladas como responsables, han derivado en que hasta la fecha sigan sin recibir justicia por el homicidio de VI. Esto vulnera su derecho como víctimas a una investigación pronta y adecuada<sup>10</sup>, toda vez que este derecho implica que toda persona tenga efectivamente la posibilidad de obtener un pronunciamiento definitivo sin dilaciones indebidas que provengan de la falta de diligencia y cuidado de la autoridad.

## VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

62. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.
63. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
64. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia

---

<sup>10</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 7 fracción XXVI

de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

65. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo les reconoce el carácter de víctimas a V1 (finado), V2, V3 y NNA1<sup>11</sup>, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios de Ley que les otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos.

### **MEDIDAS DE RESTITUCIÓN**

66. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la FGE debe realizar acciones dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Novena en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, tendentes a establecer la probable responsabilidad de los responsables.
67. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, además deberá informar lo relativo oportunamente a los CC. V2 y V3, así como a su asesor jurídico. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
68. Los servidores públicos a cargo de la integración y sus coadyuvantes tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
69. Que la finalidad de la investigación diligente es identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados, de acuerdo con la legislación penal vigente.
70. Deberá garantizarse la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de los familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

---

71. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
72. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61, fracciones I y II de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá gestionar en favor de las víctimas la designación de un/a asesor/a jurídico/a que las represente dentro de la Carpeta de Investigación y, de ser necesaria, la atención psicológica que requieran. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

73. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
74. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
75. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

76. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.



77. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
78. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.
79. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### PRECEDENTES

80. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 02/2020, 16/2020, 18/2020, 30/2020, 41/2020, 43/2020, 44/2020, 52/2020, 58/2020, 63/2020, 66/2020, 81/2020, 87/2020, 93/2020, 94/2020, 96/2020, 146/2020, 153/2020, 165/2020, 171/2020, 03/2021, 05/2021, 07/2021, 11/2021, 13/2021, 15/2021, 22/2021, 23/2021, 30/2021, 34/2021, 50/2021 y 54/2021.

#### RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

81. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, fracciones I, III y IV; 7, fracciones III y IV; y 25, de la Ley de la CEDHV; 5, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente realizar de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

#### VIII. RECOMENDACIÓN N° 083/2021

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126, fracción VIII, de la Ley Estatal de Víctimas; los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que V1 (finado), V2, V3 y NNA1 sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se realicen las diligencias necesarias dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Novena en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, tendentes a identificar a los probables responsables de la muerte de V1, debiendo informar lo relativo oportunamente a los CC. V2 y V3, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- c) Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de los C. V2, V3 y NNA1. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.
- d) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, en especial, en los derechos de la víctima o la persona ofendida, asegurándose de que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que re victimice a los CC. V2, V3 y a NNA1.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión, se hace saber a las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** De no recibir respuesta o no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** En este último caso, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la negativa, con fundamento en el artículo 4 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

**SEXTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los **CC. V1 (finado) V2, V3 y a NNA1**, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**SÉPTIMA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**OCTAVA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno, por ser necesario para el buen funcionamiento del Organismo.

ATENTAMENTE

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

PRESIDENTA